



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta con el presente asunto, una vez allegada la subsanación por la parte ejecutante está pendiente resolver la viabilidad del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0219**

**Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00168-00**  
**Ejecutante:** PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a determinar si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE PUERTO ASIS -PUTUMAYO.

### **ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO.

Conforme a la jurisprudencia el título base de recaudo lo deben constituir, los siguientes documentos:

- a. Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados.
- b. Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que como título base de recaudo ejecutivo se invocan los siguientes documentos:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, de fecha 2022-10-26, la cual se encuentra



sin firma (páginas 01 a 05 del documento electrónico “010Pruebas” del expediente digital).

2. Requerimiento de pago dirigido al demandado MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO el día 30 de septiembre de 2022, con anexos como el detalle de la deuda del MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO con fecha de corte 30-09-2022 (página 10 del documento electrónico “010Pruebas” del expediente digital), Certificado de comunicación electrónica E86297674-S y Anexo técnico del envío, emitidos por la empresa de servicio de envíos **472** (páginas 11 a 14 del documento electrónico “010Pruebas” del expediente digital).

Así tenemos, que del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo, conforme a los siguientes argumentos:

La ley laboral consagra el proceso ejecutivo de carácter especial cuya finalidad es hacer exigible una obligación la cual se encuentra respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral; proceso que cuenta con consagración normativa en esta materia y en lo no regulado, por remisión analógica, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

El artículo 100 del C. P. del T. y la S. S., establece que:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Mandato que debe armonizarse con el artículo 422 del C. G. del P. que regula:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por otra parte, el artículo 164 del C. G. del P., establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso, es decir, que para declarar la existencia de un hecho debe haberse acatado las normas que regulan el recaudo probatorio.

Ahora bien, respecto a las acciones de cobro adelantadas por las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 dispone:

*“ACCIONES DE COBRO. - Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la***



**liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo”.** [Resalta el despacho].

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto esta judicatura encuentra que no hay lugar a librar mandamiento de pago solicitado, así:

1. Frente a la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora por parte de la entidad ejecutada al Sistema General de Pensiones la cual fue aportada por la ejecutante, se encuentra que adolece de la firma de quien lo crea. Razón por la que no se puede afirmar que, junto con los otros documentos aportados, presta merito ejecutivo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado: *“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.”*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, dado que la liquidación aportada no tiene la firma de su creador, no es posible atribuirle la intención de ser una manifestación de consentimiento frente al contenido de dicho documento (páginas 01 a 05 del documento electrónico “010Pruebas” del expediente digital).

2. De igual manera, en lo que atañe al requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso, este Despacho encuentra que al analizar los documentos por medio de los cuales la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega del requerimiento se tiene que aportó: Certificado de comunicación electrónica E86297674-S y Anexo técnico del envío, emitidos por la empresa de servicio de envíos 472 (páginas 11 a 14 del documento electrónico “010Pruebas” del expediente digital). No obstante, no se halla acreditado el acceso del destinatario al mensaje enviado o el acuse de recibido.

De esta forma, se evidencia que no fue probado por el ejecutante el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, pues no se tiene certeza de que haya tenido acceso al mensaje o haya sido efectivamente conocido por él.

De ahí que no se cumpla con los requisitos del título base de recaudo, razón por la cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC20214-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos conferidos en el mandato.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 26 de abril de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4386e305dfd55d2e21644599f1ad0d3eb5e19c254beb00f5f70b2777a4ab56**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**